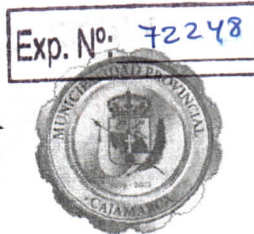




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 302-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 72248-2021; el Informe Legal N° 243-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que le asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES DE LA SUB GERENCIA DE OPERACIONES DE TRANSPORTE Y GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

Que, respecto al derecho constitucional que tiene toda persona para formular peticiones el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política de 1993 prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito o ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 117⁹¹ del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS precisa: "117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes

⁹¹ Texto según el artículo 106º de la Ley N° 27444





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 302-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

de gracia". 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, el derecho de petición consagrado en la norma constitucional aludida es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información, formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, de modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado. Sin embargo, no es absoluto dado que está sujeto a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley N° 27444.

Que, de actuados del expediente se observa que el administrado en su escrito precisa: "Es de público conocimiento (...) que a la fecha la Sub Gerencia de Operaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca viene atribuyéndose competencia que por ley no le están facultadas, ello referente a que dicho órgano actuando como órgano sancionador bajo el consentimiento inmotivado de la Gerencia de vialidad y transporte(...)", y fundamenta el administrado su solicitud indicando lo siguiente: "Según el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el artículo 116° respecto a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador prevé: Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente. De igual manera el artículo 117.1 establece. "117.1 Corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte".

Que, al respecto de los artículos citados por el administrado como FUNDAMENTO de su solicitud, cabe precisar que dichos artículos se ENCUENTRAN DEROGADOS; en ese contexto es menester traer a colación lo precisado por el **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC**; Mediante el cual se Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el cual prescribe: "**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación.- Deróganse los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336, los artículos 337 y 338 del del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** (...)" (negrita y subrayado nuestro).

Que, pese a que el administrado fundamenta su solicitud en base artículos que se encuentran derogados, (como se indicó en el párrafo anterior) es menester precisar que respecto al **inicio y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador** en materia de transporte terrestre; el **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC**, prescribe: "**Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.** - 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...) 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener: (...) f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 302-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo señala: "**Artículo 10.- Informe Final de Instrucción.** - 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática." Mientras que el artículo 11° prescribe: "**Artículo 11.- Resolución Final.** - 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan."

Que finalmente se puede concluir, que si bien el administrado solicita a la Municipalidad Provincial de Cajamarca el cumplimiento de deberes funcionales, este lo realiza en mérito a artículos derogados (como se indicó en los párrafos precedentes); Sin embargo, se precisa que, LA ENTIDAD VERIFICARÁ el cumplimiento de los deberes funcionales tanto de la Gerencia de Vialidad y Transporte, así como de la Sub Gerencia de Operaciones y Transportes en virtud a lo prescrito en el **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC (norma vigente)**, y demás normas internas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca;

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DE TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

Que, por otro lado, el administrado en su escrito indica: "solicito se declare la nulidad de oficio de todas las resoluciones emitidas por la Gerencia de Vialidad y transporte; ordenado a su vez que dicho órgano se pronuncie respecto a las resoluciones emitidas en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador emitidas por la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte"

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 302-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

es la **nulidad de oficio**, por la que se revisan **actos administrativos** que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la **revocación** por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, respecto a la **nulidad de un acto administrativo**, puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de **oficio**, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e idéntica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, como se advierte, el administrado SOLICITA NULIDAD de actos administrativos, en ese contexto, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, que precisa: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. En ese contexto, se concluye que la Ley es clara, **el administrado únicamente puede solicitar la nulidad a través de los recursos administrativos, mas no como sucede en el presente escrito**, que no es un recurso impugnatorio.

Que, aparte de lo señalado en el párrafo anterior, se observa del escrito del administrado que este solicita: "**nulidad de oficio de todas las resoluciones emitidas por la Gerencia de Vialidad y transporte**"; en ese contexto cabe precisar, que lo que solicita el administrado deviene en un imposible, ya que su petitorio es demasiado genérico (su solicitud está orientado a la nulidad de **todas las resoluciones emitidas**), y debería individualizar los actos administrativos que presuntamente adolezcan de nulidad de oficio, ya que es entendible que si bien la Gerencia de Vialidad y Transportes ha emitido resoluciones que puedan adolecer de un vicio de nulidad, pero no todas las resoluciones que ha emitido adolecen de algún vicio de nulidad.

Que, finalmente este despacho luego del análisis de las normas indicadas en los párrafos precedentes, concluye que, si bien el administrado **solicita** a la entidad el cumplimiento de deberes funcionales, **en merito a artículos derogados**² (como se indicó en los párrafos precedentes); se precisa que, LA ENTIDAD VERIFICARÁ el cumplimiento de los deberes funcionales tanto de la

² Se encuentran derogados los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (...), los cuales fueron invocados por el administrado fundamentando su solicitud.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 302-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

Gerencia de Vialidad y Transporte, así como de la Sub Gerencia de Operaciones y Transportes en virtud a lo prescrito en el **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC** (norma vigente), y **demás normas internas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca**.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado, en méritos a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - SOLICÍTESE a la Gerencia de Vialidad de Vialidad y Transporte remitir a esta oficina un informe detallado de cómo han estado realizando el procedimiento administrativo Sancionador en materia de Transporte terrestre. (Identificación y funciones del órgano sancionador y órgano instructor, identificando sus respectivas competencias, etc).

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, al Sr. Eduardo Cusquisiban Cachi la presente Resolución con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

EPCC Ricardo Azáhuanché Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- GVT
- Informática y Sistemas
- Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca